

RV: Rdo. 2019 00606 - Recursos de reposición y apelación

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/09/2021 8:12 AM

Para: Lorena Maria Rua Ramirez <lruara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 28 de septiembre de 2021 14:38**Para:** Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Rdo. 2019 00606 - Recursos de reposición y apelación**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>**De:** Juan Bernardo Tascón Ortiz <jbtascon@uhabogados.com>**Enviado:** martes, 28 de septiembre de 2021 2:29 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: contabilidad <contabilidad@coopetransa.co>; subgerencia@coopetransa.co <subgerencia@coopetransa.co>; Gildardo Alfredo Pérez Lopera <gildardoperezabogado@gmail.com>; Óscar Fernando Jiménez Echeverri <ojimenez@uhabogados.com>; jepalacio@boterosoto.com.co <jepalacio@boterosoto.com.co>; Magnolia Maria Figueroa Ramirez <mmfigueroa@boterosoto.com.co>; tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>; daniel.jaramillo@tamayoasociados.com <daniel.jaramillo@tamayoasociados.com>; Daniel Bedoya <daniel.bedoya@tamayoasociados.com>; carlos.gonzalez@tamayoasociados.com <carlos.gonzalez@tamayoasociados.com>; Luis Miguel Gómez Gómez <luis.gomez@tamayoasociados.com>; asistentejuridico@vjabogados.com.co <asistentejuridico@vjabogados.com.co>; rene.salamanca@une.net.co <rene.salamanca@une.net.co>; Rojas, Adriana <adrojas@chubb.com>; Arias, Angela Lorena <alarias@chubb.com>; Delgado, Gina Marcela <gmdelgado@chubb.com>; ivasquez <ivasquez@aoa.com.co>; gonzalezavila89@gmail.com <gonzalezavila89@gmail.com>; jcalvarez@boterosoto.com.co <jcalvarez@boterosoto.com.co>; contactenos <contactenos@coopetransa.co>; judicial@boterosoto.com.co <judicial@boterosoto.com.co>; notificaciones@familia.com.co <notificaciones@familia.com.co>; notificaciones.sofasa@renault.com <notificaciones.sofasa@renault.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Andrés Orión Alvarez P. (aorion@andresorionabogados.com) <aorion@andresorionabogados.com>; Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>; Juan Palacio <juanpalacio@abogadospinedayasociados.com>; Ana Isabel Villa Henríquez <avilla@restrepovilla.com>; Juan B. Tascón <jbtascon@uhabogados.com>; aristizabalasociados@gmail.com <aristizabalasociados@gmail.com>; Andrea Diaz <aorion@aoa.com.co>; Laura Restrepo Madrid <lrestrepo@restrepovilla.com>; notificaciones@grupofamilia.com <notificaciones@grupofamilia.com>; Juan David Gomez Morales <jdgoomez@boterosoto.com.co>; jaimel.camelo@segurosbolivar.com <jaimel.camelo@segurosbolivar.com>; John Jairo Gonzalez Herrera <jjgonzalez@confianza.com.co>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>

Asunto: Rdo. 2019 00606 - Recursos de reposición y apelación

Medellín, septiembre 28 de 2021

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal
 Demandante: **EGIDIO ALONSO PÉREZ MESA Y OTROS**
 Demandada: **RENAULT SOFASA S.A.S. Y OTROS**
 Radicado: 2019 – 00606
 Asunto: Recursos de reposición y de apelación

JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 71.379.321 y portador de la tarjeta profesional No. 139.321 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **RENAULT SOFASA S.A.S.** en el proceso de la referencia, respetuosamente allego el escrito adjunto (**recursos de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto proferido el 20 de septiembre del año en curso).

Remito copia de este mensaje a los apoderados de las demás partes.

Cordialmente,

Juan Bernardo Tascón
Socio

Carrera 29C N° 10C-125
Edificio Select of 401
Medellín, Colombia
Tel: (+574) 322 4365
Cel: (+57) 318 801 8603
E-mail: jbtascon@uhabogados.com
www.uhabogados.com



La información contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto es para el uso exclusivo de la persona u organización a la que va dirigida y pueden contener información confidencial, información privilegiada o secretos empresariales, legalmente protegidos. Se prohíbe la difusión o reenvío de este mensaje a personas diferentes a su destinatario sin la autorización previa y expresa de Uribe Henao Abogados S.A.S. Si ha recibido este mensaje por error, absténgase de difundirlo o divulgarlo y proceda de inmediato a notificar a la firma vía correo electrónico y a borrar el mensaje de manera definitiva. Uribe Henao Abogados S.A.S. no se hace responsable por daños derivados de virus, corrupción de datos, interrupciones indeseadas o similares en la recepción del presente mensaje.

The information contained in this message and any attached file is intended only for the use of the individual or entity named above and may contain confidential or privileged information and trade secrets that are legally protected. The diffusion or disclosure of this message is prohibited unless prior written authorization from Uribe Henao Abogados S.A.S. If you received this message by error, please refrain from disclosing it and immediately notify the firm via email, and then delete this message completely. Uribe Henao Abogados S.A.S. does not accept liability in connection with viruses, data corruption, delays or another computer damages derived from the reception of this message.

Medellín, septiembre 28 de 2021

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal
Demandante: **EGIDIO ALONSO PÉREZ MESA Y OTROS**
Demandada: **RENAULT SOFASA S.A.S. Y OTROS**
Radicado: 2019 – 00606
Asunto: Recursos de reposición y de apelación

JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 71.379.321 y portador de la tarjeta profesional No. 139.321 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **RENAULT SOFASA S.A.S.** en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo **recursos de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto proferido el 20 de septiembre del año en curso, mediante el cual el Juzgado requirió a la sociedad que represento para adecuar la caución allegada, concediéndole un término de 10 días.

Señaló el Juzgado en el auto recurrido que, al fijar el monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares, tuvo en cuenta únicamente el valor de los perjuicios patrimoniales cuya indemnización solicita la parte demandante, omitiendo considerar los perjuicios extrapatrimoniales reclamados. Así, el Despacho resolvió que la caución, fijada inicialmente en \$152.883.080, debía ajustarse a la suma de **\$2.206.151.840**, decisión que se fundamentó en los artículos 590 y 286 del C.G.P., este último relativo a la corrección de errores puramente aritméticos.

A continuación expongo los motivos de inconformidad con la providencia recurrida:

- 1. El auto que fijó el valor de la caución está en firme, y el que ahora se recurre no corrigió un error puramente aritmético.**

Por auto del 26 de abril de 2021, el Juzgado resolvió la solicitud de **RENAULT SOFASA S.A.S.** en el sentido de fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de

demanda, remitiéndose a la providencia del 8 de abril, en la cual se había señalado la suma de \$152.883.080 como monto de la caución que debían prestar dos de las aseguradoras demandadas para ese mismo propósito.

Esta providencia del 26 de abril **no** fue recurrida por la parte demandante, quien estuvo conforme con el monto de la caución fijada a la sociedad que represento. Por tanto, habiendo quedado en firme esta decisión, **RENAULT SOFASA S.A.S.** procedió a prestar la caución requerida.

Posteriormente, en **dos** oportunidades (autos del 14 de julio y del 2 de septiembre de 2021), el Juzgado requirió a la sociedad que represento para corregir la caución prestada en cuanto a los nombres e identificaciones de los demandantes (requerimiento que fue atendido de manera oportuna), sin que en ninguna de esas dos ocasiones la parte demandante hubiese expresado alguna objeción o disenso respecto del monto de la caución.

Este breve recuento de lo sucedido con la caución prestada por **RENAULT SOFASA S.A.S.** conduce a una conclusión irrefutable: la parte demandante está conforme con el monto de dicha de caución. De no estarlo, habría tenido que recurrir la providencia que lo fijó, o incluso pedir adición de los autos que ordenaron corregir la póliza. Pero nada hizo la parte actora frente esa decisión del Despacho, por lo cual ésta se encuentra en firme.

Ahora bien, en el auto que se impugna, el Juzgado sugirió, al invocar la norma que así lo autoriza, que estaba procediendo a corregir un error puramente aritmético en el que había incurrido al fijar el monto de la caución.

La parte que represento estima, respetuosamente, que la decisión del Despacho no corresponde a la enmienda de un error aritmético, motivo por el cual el valor de la caución no podía ser aumentado. En efecto, habría sido puramente aritmético el error si, por ejemplo, el Juzgado hubiese dicho que al sumar el valor de las pretensiones por perjuicios patrimoniales, el resultado arrojaba la suma de \$153.000.000, y a partir de este monto hubiera fijado la caución. Allí sí se habría incurrido en error al ejecutar una operación puramente aritmética.

Pero lo que aquí ocurrió fue distinto: en la decisión que ahora se recurre el Despacho estimó que para fijar el monto de la caución, no sólo debían contemplarse las pretensiones por perjuicios patrimoniales (como en principio lo estimó), sino que también debían incluirse aquellas encaminadas a la reparación de daños extrapatrimoniales. Es decir, en lugar de corregir una simple equivocación en la suma, lo que hizo el Juzgado fue reconsiderar los rubros que debían ser contemplados para fijar el monto de la caución, lo que está lejos de constituir la corrección de un error puramente aritmético.

De acuerdo con lo anterior, en realidad no procedía la aplicación del artículo 286 del C.G.P., que autoriza la corrección de errores aritméticos, o por omisión, alteración o cambio de palabras, “*en cualquier tiempo*”. Debió advertir el Juzgado que la providencia mediante la cual se fijó el monto de la caución cobró plena firmeza, según se explicó antes, por lo que no podía ser reformada de oficio. A lo sumo, el Despacho debió considerar que el asunto ahora debatido tendría que haber sido materia de una aclaración o de una adición, fenómenos que – en ambos casos – tendrían que haberse dado de oficio o a petición de parte **dentro del término de ejecutoria del respectivo auto**, según lo prevén con toda precisión los artículos 285 y 287 del C.G.P. En este caso, como se ha señalado, la parte demandante no sólo no recurrió la providencia que fijó el monto de la caución, sino que además omitió presentar solicitudes de adición o aclaración, razón por la cual dicho auto, habiendo quedado en firme, no podía ser reformado de oficio por el Juzgado.

2. Las pretensiones relativas a perjuicios extrapatrimoniales no están formuladas por el monto que el Juzgado señala:

Además de las razones expresadas en el numeral anterior, que son suficientes para revocar el auto recurrido, debe advertirse que según se desprende de una revisión minuciosa de la demanda, las pretensiones principales por perjuicios extrapatrimoniales no están formuladas por una cifra concreta y precisa, sino que vienen supeditadas al prudente arbitrio del Juzgado, teniendo como límite las cifras que a manera de criterio de orientación están presentadas en la demanda.

En efecto, en el escrito mediante el cual la parte demandante subsanó los requisitos para la admisión de la demanda, se lee con toda claridad que en materia de perjuicios morales, las pretensiones están formuladas, en diversos acápite, de la siguiente manera: “*Por concepto de **perjuicios morales** causados a... según sea estimado por el sano arbitrio judicial, de acuerdo a lo que se pruebe en el proceso y con base en los criterios establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Unificación Jurisprudencial, o en la nueva jurisprudencia que se haya proferido para el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicios al momento de emitir la sentencia*” (destaco). Y a continuación de cada pretensión por perjuicios morales, en la demanda se presentan unos cuadros que reflejan lo que sería la aplicación a este caso de la jurisprudencia (por demás ajena a la jurisdicción civil) que la parte actora considera pertinente.

En similar sentido, las pretensiones indemnizatorias por “*alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida de relación*”, así como por “*daño a la salud*”, están formuladas tomando como referencia la misma posición jurisprudencial que se invoca para los perjuicios morales. Tanto así que en algunos de los cuadros donde se presentan los valores,

se cita la “*Sentencia Unificación Consejo Estado – Rad. 27.709 M.P. Carlos Alberto Zambrano*” (sic).

De lo anterior se desprende, con toda claridad, que la parte actora, si bien trazó unos límites para la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales que dice haber sufrido, no ha formulado unas pretensiones concretas, con valores específicos, por este concepto, dejando al prudente arbitrio del juzgador la fijación del monto de la eventual compensación.

En síntesis, los únicos valores que en la demanda están calculados y señalados de forma precisa, son los correspondientes a los perjuicios patrimoniales. De allí que el Juzgado hubiese acertado al fijar el monto de la caución, inicialmente, por ese valor, criterio que debe mantenerse.

Por lo demás, si a pesar de lo que acaba de exponerse el Juzgado llegare a considerar que las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales deberían tener algún efecto en la fijación del monto de la caución, no puede dejar de advertirse que resultaría a todas luces inicuo considerar la totalidad de los daños extrapatrimoniales cuya compensación se pretende, cuando es evidente e irrefutable – incluso a la luz de la propia jurisprudencia que cita la parte demandante – que algunos de estos perjuicios no pueden ser sufridos simultáneamente por una misma víctima, tal como ocurre con el denominado daño a la salud y el daño a la vida de relación. Así, no sería razonable que sin hacer ninguna valoración crítica sobre la vocación de prosperidad de las pretensiones en materia de perjuicios extrapatrimoniales, el monto de la caución se fije tomando como referencia lo que la parte demandante señale como límite de la indemnización perseguida, aun sabiendo que algunos de los perjuicios reclamados se excluyen entre sí. Y todo ello, a expensas del enorme esfuerzo patrimonial que para la parte demandada implica prestar una caución por semejante valor.

3. El monto de la caución no es razonable ni proporcionado:

La parte que represento estima que aun si se concluyera que todas las pretensiones de la demanda están formuladas por valores concretos y precisos, en cualquier caso el valor de la caución fijada por el Juzgado en la providencia recurrida, no se aviene a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, cuya observancia es indispensables a la hora de imponer cargas económicas a las partes.

En efecto, si bien el artículo 590, literal b) del C.G.P. señala “*el valor de las pretensiones*” como referente para fijar el monto de la caución, esto no implica que el juez deba aplicar ese criterio a rajatabla, sin ningún discernimiento. La misma norma dispone claramente que

el propósito de la caución es *“garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla”*. La caución tiene, entonces, una clara finalidad, y si ese objetivo está asegurado en el caso concreto, lo razonable es entender que al demandado no se le debe imponer una carga económica excesiva para obtener el levantamiento de la medida cautelar. Tanto es así que el último inciso del literal b) al que se viene haciendo referencia, establece que el demandado también puede *“solicitar que se sustituyan [las medidas cautelares] por otras que ofrezcan suficiente seguridad”*, de donde resulta que en materia de medidas cautelares (y por ende de cauciones para impedir su práctica o solicitar su levantamiento), el legislador ha querido dotar al juez de un amplio margen de discrecionalidad que le permita mantener el equilibrio de las cargas que a cada parte se imponen, en especial cuando en el proceso no se ha declarado, ni siquiera en primera instancia, la responsabilidad que el demandante le imputa al demandado.

Justamente, en el ámbito de las medidas cautelares, la ley procesal contempla unos criterios que ponen en evidencia la importancia que para el legislador tienen la prudencia y proporcionalidad que deben orientar las decisiones del juez. Así, por ejemplo, tratándose de medidas cautelares innominadas, el precepto normativo exige apreciar la legitimación y el interés para obrar, la apariencia de buen derecho y la proporcionalidad de la medida, entre otros conceptos (art. 590, num. 1º, lit. c). De la misma manera, en cuanto a la caución que debe prestar el demandante para la práctica de medidas cautelares en procesos declarativos, la ley le da la facultad al juez de aumentar o disminuir su monto *“cuando lo considere razonable”* (art. 590, num. 2º). Y en materia de embargos, el juez goza de autonomía para reducirlos cuando considere que las medidas son *“excesivas”*.

Pues bien, en el presente proceso es ineludible que el Juzgado, atendiendo a los criterios señalados, advierta que no es razonable exigir a los demandados que han pedido el levantamiento de las medidas cautelares, prestar una caución (¡cada uno de ellos!) por más de \$2.000 millones, cuando además existen varias pólizas de seguro involucradas en la controversia. De procederse así, terminaríamos teniendo en el proceso una situación completamente desproporcionada: un exceso de cauciones (por unos valores que superan muchísimas veces el monto de las pretensiones), concurriendo además con varias pólizas de responsabilidad civil. Reitero: el propósito de la caución, según su consagración legal, es garantizar el cumplimiento de una eventual condena. Y francamente, Señora Juez, en este proceso esa finalidad está asegurada, de una manera muy suficiente, con las cauciones ya prestadas y con las diferentes pólizas allegadas.

Solicitud. Con fundamento en las razones expresadas, solicito al Despacho revocar el auto recurrido y, en su lugar, ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el establecimiento de comercio de **RENAULT SOFASA S.A.S.**

En subsidio, solicito **conceder el recurso de apelación**, el cual es procedente de conformidad con el numeral 8º del artículo 320 del C.G.P.

Señora Juez, atentamente,



JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ

T.P. 139.321 del C. S. de la J.